



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00035-00
Accionante: Pablo Emilio Borda Torres Y otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”

ASUNTO: Remite por falta de competencia objetiva.

Procede esta judicatura a realizar el respectivo análisis para efectos de la admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiendo el despacho la carencia de competencia para conocer del mismo, por el factor objetivo, este es la cuantía.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A les asigna la competencia a los Jueces Administrativos para el conocimiento de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, relacionados con la expedición de actos administrativos expedido por cualquier autoridad pública, en su numeral 3 así:

3. “*De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Así mismo, para efectos de determinar la cuantía se debe entender en concordancia lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A que reza lo siguiente.

Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el Sub lite se advierte que, el demandante estima la cuantía en suma de \$767.465.678.00¹, la cual corresponde al valor del lucro cesante pasado solicitado por el accionante y que para el caso particular de la competencia asignada por el legislador a ésta instancia, excede el límite permitido, el cual a la fecha es de \$234.372.600. Por ello **SE DECIDE:**

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente a la oficina judicial para los fines ya indicados, al Tribunal Administrativo de Sucre- Sala Oral para que asuma el conocimiento de este asunto, realícense las anotaciones de rigor, según lo apuntado.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor Laurentino Calámbas Baos, portador de la T.P. No. 130.524 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 4.749.411 de Puracé, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹ Hace referencia al lucro cesante pasado señalado por el accionante, ubicado a folio 05 del cuaderno principal.